



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDWIN ROA FLÓREZ
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICIA NACIONAL**
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2017-00004-00

Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el Despacho frente a la procedencia de librar mandamiento de pago derivado de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta el 13 de agosto de 2013, que revocó la sentencia proferida por el suprimido Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio el 29 de junio de 2012, ordenando la Corporación el reintegro del ejecutante al servicio activo de la Policía Nacional y el pago de los sueldos, prestaciones sociales y demás emolumentos causados y dejados de percibir

Antecedentes:

El ejecutante EDWIN ROA FLÓREZ solicita se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, el pago de la Prima de Orden Público y Subsidio Familiar que aduce no fueron tenidos en cuenta al momento de liquidar las prestaciones sociales en cumplimiento de la sentencia de fecha 13 de agosto de 2013.

Señaló el ejecutante que al verificar la liquidación efectuada por el área de administración salarial, a la que se hace mención en la Resolución No. 1270 del 27 de octubre de 2014 proferida por el Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional, dando cumplimiento a la sentencia judicial, en los factores salariales discriminados no se tuvo en cuenta la Prima de Orden Público por el periodo comprendido entre octubre de 2008 a julio de 2014, ni el subsidio familiar por su hija Linda Mariana Roa Bustamante, a partir del nacimiento en el mes de diciembre del año 2009.

Reclama como capital adeudado por los factores de Prima de Orden Público y Subsidio Familiar la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO (\$15.778.448.00), más la indexación por estos conceptos hasta el 15 de septiembre de 2013, fecha previa a la ejecutoria de la sentencia, la suma de DIECISIÉS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (16.628.710.86) y por intereses moratorios después de la indexación, por un total de 1.099 días, a partir del 16 de septiembre de 2013 hasta el 12 de septiembre de 2016, la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$14.711.087.92), hasta que se verifique el pago total de la deuda.

Expediente: 50-001-33-33-004-2017-0004-00
Demandante: EDWIN ROA FLÓREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: EJECUTIVO

CONSIDERACIONES

En el numeral primero del artículo 297 del C.P.A.C.A se dispone que las sentencias ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

En el mismo sentido el Código General del Proceso en el artículo 422, consagra:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia." (negrillas fuera de texto)

Normas de las cuales se determina que la sentencia condenatoria constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto contengan una obligación clara, expresa y exigible; sin embargo en los procesos ejecutivos promovidos con ocasión de sentencias condenatorias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el título ejecutivo pasa a ser complejo, en la medida en que está conformado por la providencia y el acto administrativo expedido por la administración para cumplirla, en los eventos que se aduce que la administración no acató en debida forma la decisión judicial o las disposiciones que regulan el cumplimiento de las sentencias judiciales.

Respecto de las distintas clases de títulos ejecutivos el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

"El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo-entre otros-por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen."¹

Las disposiciones civiles en materia de títulos ejecutivos (artículo 422 del C.G.P.), han tenido desarrollo jurisprudencial en el siguiente sentido:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 31 de enero de 2008, Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar, Expediente: 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201)
 Expediente: 50-001-33-33-004-2017-0004-00
 Demandante: EDWIN ROA FLÓREZ
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – POLICIA NACIONAL
 Medio de Control: EJECUTIVO

"las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las formales miran que el documento o documentos conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". Por obligación expresa debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "crédito-deuda" sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello "Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". Por obligación clara: se significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por obligación exigible se comprende o traduce aquella que puede demandarse por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."²

Así las cosas, el Juez competente en cada caso debe analizar el documento o cúmulo de documentos aportados por el ejecutante para determinar si los mismos cumplen con los requisitos formales y de fondo que permitan ejecutar las obligaciones en ellos contenidas³.

Caso concreto

En el presente asunto, que se reclama el pago de unos factores salariales, que en criterio del ejecutante no fueron incluidos en la liquidación efectuada por Área de Administración Salarial que determinó las sumas reconocidas en la Resolución No. 1270 de octubre 27 de 2014 "*Por la cual se da cumplimiento a una sentencia en favor del señor EDWIN ROA FLOREZ*", advierte el Despacho que nos encontramos frente a un título complejo integrado por la

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 25 de enero de 2007, Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero, Expediente: 50001-23-31-000-2005-00309-01 (32217).

³ "Al respecto es de precisar que el proceso ejecutivo tiene por finalidad la realización de un derecho subjetivo de carácter patrimonial, registrado en documento escrito, del que se tiene certeza pero que se encuentra insatisfecho por quien es deudor.

No obstante, la existencia de una obligación documentada no implica per se que se pueda predicar del mismo el carácter de título ejecutivo, puesto que no solo se requiere que exista certeza sobre la existencia de la prestación sino que también cumpla con ciertos requisitos formales y de fondo. (...)

Ahora bien, tratándose de un documento diferente al título valor, la ausencia de alguno de estos elementos solo puede predicarse cuando, a pesar de hacerse una interpretación integral del escrito, no se logra el convencimiento en torno a su ejecutabilidad, porque de la literalidad del mismo se desprenden múltiples opciones en cuanto a la prestación debida, el monto, la forma de pago o las circunstancias para su satisfacción.

Es decir que si el escrito en el que consta la obligación objeto de ejecución presenta inconsistencias que pueden ser salvadas mediante la interpretación integral del mismo, y esta inferencia encuentra correspondencia en las pretensiones de la demanda, el juez puede colegir la claridad exigida en la norma y proferir el mandamiento de pago deprecado." Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 25 de mayo de 2011, Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Expediente: 27001-23-31-000-2010-00295-01(40370).

Expediente: 50-001-33-33-004-2017-0004-00

Demandante: EDWIN ROA FLÓREZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Medio de Control: EJECUTIVO

sentencia, el respectivo acto administrativo de cumplimiento, su liquidación y los documentos que permitan determinar el derecho a percibir los factores no reconocidos.

Revisados minuciosamente los documentos aportados como sustento para la ejecución, de entrada ha de afirmarse que se negará el mandamiento de pago, al advertirse que no se encuentra debidamente integrado el título ejecutivo complejo, por cuanto no se encuentra acreditado que el ejecutante EDWIN ROA FLÓREZ para el momento del retiro percibiera prima de orden público, ni que hubiese elevado solicitud de reconocimiento o aumento del subsidio familiar; así como tampoco se aportó copia autentica del acto administrativo de cumplimiento a la sentencia ni de la liquidación efectuada por el área de administración salarial.

Sobre la Prima de Orden Público reclamada, la parte ejecutante se limitó a aportar las Resoluciones 9360 de septiembre 5 de 1994 *"Por la cual se determinan las zonas y condiciones en que debe pagarse la Prima de Orden Público al personal de oficiales, suboficiales, atentes y empleados públicos de la Policía Nacional"* (folio 38 a 43) y la Resolución No. 08445 de abril 25 de 1997 *"Por la cual se hace extensivo el reconocimiento y pago de la prima de orden público al personal de nivel ejecutivo de la Policía Nacional"*, documentos que por sí solos no permiten determinar que el ejecutante la percibiera al momento de ser retirado de la institución, ni determinan su forzosa inclusión en la liquidación efectuada por el área de administración salarial al dar cumplimiento a la sentencia judicial.

En lo que respecta al Subsidio Familiar por el nacimiento de la menor Linda Mariana Roa Bustamante, ocurrido el 12 de diciembre de 2009, la única prueba aportada fue el registro civil de nacimiento, documento del cual se constata que es hija del señor Edwin Roa Flórez, sin embargo no se allegó la solicitud de reconocimiento o aumento del subsidio familiar, documento que determina los efectos fiscales de esta prestación, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 82 del Decreto 1212 de 1990, disposición que señala:

"ARTICULO 82. Subsidio familiar. *A partir de la vigencia del presente Decreto los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre el sueldo básico, así:*

a. Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este artículo.

b. Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c. Del presente artículo.

c. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).

PARAGRAFO 1o. *El límite establecido en el literal c. de este artículo no afectará a los Oficiales y Suboficiales que por razón de hijos nacidos con anterioridad al 31 de octubre de 1969, estuviesen disfrutando o tuviesen derecho a disfrutar, de porcentajes superiores al diecisiete por ciento (17%), ya que en esa fecha tales porcentajes fueron congelados sin modificación.*

Expediente: 50-001-33-33-004-2017-0004-00
 Demandante: EDWIN ROA FLÓREZ
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – POLICIA NACIONAL
 Medio de Control: EJECUTIVO

PARAGRAFO 2o. La solicitud de reconocimiento o aumento del subsidio familiar, deberá hacerse dentro de los noventa (90) días siguientes al hecho que la motive; las que se eleven con posterioridad al plazo antes fijado, tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de su presentación." (Negrilla fuera de texto)

Conforme a la norma transcrita la solicitud de reconocimiento o aumento del subsidio familiar debió hacerse dentro de los noventa (90) días siguientes al nacimiento, hecho que la motivó, o a lo sumo en la fecha que tuvo conocimiento que sería reintegrado a la institución.

Verificándose que en la liquidación aportada en copia simple, la entidad reconoció subsidio familiar, por lo cual al pretenderse su aumento, debió forzosamente el demandante radicar petición en ese sentido, prueba documental que se hecha de menos.

Frente a las copias simples del acto administrativo que acató la decisión judicial Resolución No1270 de octubre 27 de 2014 (folios 33 a 37) y la liquidación de haberes (folios 48 a 52) se advierte que no tienen valor probatorio, ya que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 215 del C.P.A.C.A. los documentos que comprenden el título ejecutivo deben ser aportados en copia auténtica.

Postura ratificada por el Consejo de Estado en sentencia de unificación, proferida el 28 de agosto de 2013, por la Sección Tercera, M.P. Enrique Gil Botero, expediente No. 25022, en la cual se señaló sobre las copias que en algunos eventos por exigencia legal debe aportarse en original o copia autentica el respectivo documento, como es el caso de los títulos ejecutivos, pronunciamiento del cual se destaca:

"(...) Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios – como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– (...)"

Así las cosas, concluye el Despacho que el título ejecutivo no fue integrado en debida forma por la totalidad de los documentos que demuestran la existencia de la obligación, ni se allegaron en copia autentica, razón por la cual se procederá a negar el mandamiento solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

Expediente: 50-001-33-33-004-2017-0004-00
 Demandante: EDWIN ROA FLÓREZ
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – POLICIA NACIONAL
 Medio de Control: EJECUTIVO

RESUELVE:

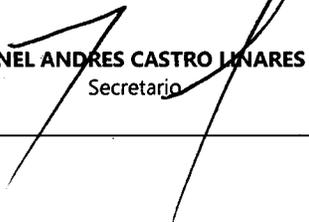
PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado a favor de EDWIN ROA FLÓREZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se reconoce a la abogada GLORIA ISABEL CAMPO ERASO como apoderada judicial de la parte ejecutante en la forma y términos del poder conferido visible a folio 9 del expediente.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO Artículo 201 del C.P.A.C.A
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>09</u> del 20 de febrero de 2017.	
 DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario	

Expediente: 50-001-33-33-004-2017-0004-00
Demandante: EDWIN ROA FLÓREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: EJECUTIVO